



RADICADO:	080013103002-2023-00033-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)
ACCIONANTE:	LILLIAM DEL CARMEN PALACIO ÁLVAREZ
ACCIONADAS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La señora LILLIAM DEL CARMEN PALACIO ÁLVAREZ, en nombre propio, presenta solicitud de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a los cargos públicos, estabilidad laboral reforzada, al igual que de los principios constitucionales de transparencia, mérito, imparcialidad, seguridad jurídica y confianza legítima.

La referida solicitud atiende los lineamientos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, así como las reglas de competencia establecidas en el artículo 37 *ibidem* y, de reparto previstas en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹, por lo que se habrá de iniciar este trámite constitucional.

De otro lado, se observa que debido al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, resulta pertinente vincular a los participantes inscritos del proceso de selección "ICBF No. 2149 de 2021", tanto en la modalidad de ingreso como de ascenso, a efectos de que si a bien lo tienen, se pronuncien frente a los hechos y pretensiones de la acción.

Finalmente leído el contenido de la solicitud de tutela, y en atención de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, considera el despacho que no es viable acceder al decreto de la medida provisional solicitada, es decir, suspensión del proceso de convocatoria, ello por cuanto no es evidente su necesidad y urgencia para proteger los derechos cuyo amparo constitucional se invoca, menos aún si se tiene en cuenta la perentoriedad del presente mecanismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la señora LILLIAM DEL CARMEN PALACIO ÁLVAREZ, de conformidad a los motivos consignados.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por la señora LILLIAM DEL CARMEN PALACIO ÁLVAREZ, en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a los cargos públicos, estabilidad laboral reforzada, al igual que de los principios constitucionales de transparencia, mérito, imparcialidad, seguridad jurídica y confianza legítima, según se dijo en la parte motiva.

¹ Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.



TERCERO: En atención al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordena a las entidades cuestionadas, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos manifestados por la actora en la solicitud de tutela.

CUARTO: Tener en cuenta como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo.

QUINTO: VINCULAR a este trámite constitucional a los participantes inscritos del proceso de selección "ICBF No. 2149 de 2021", tanto en la modalidad de ingreso como de ascenso, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este auto, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos que pone de presente la accionante en el escrito de tutela.

SEXTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, publicar en el menor tiempo posible en su página web oficial, toda la información pertinente respecto del inicio de la presente acción constitucional (escrito de tutela y auto de admisión), a fin de que se surta el enteramiento de los participantes inscritos en el mencionado proceso de selección, los cuales fueron vinculados. Igualmente se deberá efectuar la notificación a través de aviso que la misma entidad debe remitir a los correos electrónicos suministrados por los interesados al momento de su inscripción desde la plataforma SIMO.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la decisión mediante comunicación electrónica o por cualquier otro medio expedito a los sujetos de este trámite constitucional, y entrégueseles copia de la solicitud a las entidades accionadas y a los vinculados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

AJAR.

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18c4f6e557f574847402b37fbaa040370df4048df48efb4ce8e8ed1f6f87e79**

Documento generado en 25/04/2023 04:52:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**